

**SÍNTESIS
SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS**

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia SUP-JRC-50/2016.** El 17 de marzo, esta Sala Superior resolvió inaplicar el artículo 50, párrafo 2, de la Ley de Partidos, que excluye de financiamiento público a los partidos sin representación en los congresos federal y locales, y se ordenó la emisión de nueva asignación de financiamiento,
- 2. Nueva legislación.** El 1º de agosto el Congreso de Coahuila emitió nueva legislación, entre otras, el artículo 58, párrafo 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, que excluye de financiamiento público a los partidos sin representación en el Congreso de Coahuila.
- 3. Acuerdo de financiamiento.** El 13 de octubre, el Consejo local emitió acuerdo sobre financiamiento inaplicando el artículo 50, párrafo 2, de la Ley de partidos, en cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-50/2016.
- 4. Acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.** Previamente se habían promovido acciones de inconstitucionalidad, y el 27 de octubre, el artículo 58, párrafo 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, fue declarado constitucionalmente válido por la Suprema Corte.
- 5. Juicios locales.** El 17 de noviembre, el Tribunal local revocó el Acuerdo de asignación de financiamiento.
- 6. Juicio constitucional.** El 21 de noviembre se promovieron los presentes juicios constitucionales 408, 409 Y 410.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Se estiman infundadas las alegaciones expuestas en vía de agravios, ya que la sentencia impugnada, al revocar el acuerdo de financiamiento en Coahuila, se sustentó en la determinación de la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, que declaró la validez constitucional del artículo 58, párrafo 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, conforme al cual se excluye de financiamiento público a los partidos que no tengan representación en el Congreso.

Las consideraciones de la Suprema Corte resultan obligatorias por referirse a un precepto exactamente aplicable, en cuanto a financiamiento en el Estado de Coahuila.

2. No se está ante incumplimiento a la sentencia SUP-JRC-50/2016 pues esta Sala Superior no se pronunció sobre la validez constitucional del precepto mencionado, sino sólo respecto del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de partidos.

3. No hay retroactividad, pues los criterios de la Suprema Corte y otros tribunales al interpretar, no vulneran este principio, además de que no se está en el caso de derechos adquiridos pues, el financiamiento a debate es el que se deberá otorgar en 2017, por lo cual sólo se trataría de expectativas de derecho.

4. Es inoperante la alegación de que les agravia que, se señale que, los actores no tengan representación en el Congreso, pues si bien se trata de una imprecisión terminológica, no demuestran que, por sí mismos, tenga diputados en el Congreso de Coahuila.

5. Es inoperante el agravio del Partido Joven de que en algún momento alcanzó una diputación local, ya que esa circunstancia estaba *sub iudice*, es decir, la conformación definitiva del congreso estaba sujeta a la determinación de las impugnaciones y posteriores revisiones jurisdiccionales.

ESTUDIO DE FONDO

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.